



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 137-2021-GRA-GGR

Huaraz, 18 MAR 2021

VISTO:

El Informe N° 005-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD remitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash e Informe ampliatorio N° 011-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del mismo órgano de apoyo; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 150-2019-GRA/PPR/PA de fecha 05 de abril del 2019, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash informa a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaria Técnica del PAD) que la Oficina Regional de Control Institucional viene efectuando el seguimiento de la implementación de las recomendaciones derivadas de los informes de control y que en su momento fueron derivados a la Procuraduría Pública para su atención correspondiente; del mismo modo, solicita a la Secretaría Técnica adoptar las acciones pertinentes en contra del Procurador Público Regional en funciones en el año 2014, a fin de determinar las responsabilidades que pudieran existir en el ex funcionario por omisión de funciones por no haber cumplido con implementar las recomendaciones del órgano de control, lo que ha generado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 62,566.39 soles.

De los antecedentes administrativos que se tiene a la vista, con Oficio N° 1275-2014/GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 09 de setiembre de 2014, la Oficina Regional de Control Interno pone a conocimiento del titular de la entidad regional el Informe N° 6-2013-2-5332 denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ancash - Indebida Incorporación de la Unidad Ejecutora 200: Transportes en la Directiva que Modificó los Incentivos Laborales, Origina Irregular Pago de Reintegro por Incentivo a la Productividad del Periodo Agosto 2003 - Febrero 2004, por la Suma de S/. 62,566.39".

Que, en dicho Informe Control se detallan una serie de actos irregulares por parte de los funcionarios que participaron en la aprobación de la Directiva N° 001-REGIÓN ANCASH- PRE/GRPPYAT denominada "Normas Complementarias para la Aplicación del Incentivo a la Productividad en la Región Ancash", la cual contravenía las disposiciones contenidas en la Ley N° 27968 - Ley que Establece Medidas Transitorias Relativas a las Transferencias del CAFAE de los Gobiernos Regionales, y que no contaba además con opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, hecho que ocasionó un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 62,566.39 Soles; por lo que ameritaba ejercitar acciones legales contra los responsables, recomendando a la Procuraduría Pública Regional (en ese entonces a cargo del Abog. MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN) que adoptara las acciones legales a favor del Gobierno Regional de Ancash; acciones que no se adoptaron perjudicando los intereses del gobierno regional. Se señala además



18 MAR. 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOILA NALLA MORA TAFUR
FEDATARIO

que el Informe de Control data del año 2014, el cual en original se ubicó en el archivo de la oficina de Procuraduría Regional, lo que corrobora que no se habría adoptado las acciones legales pertinentes frente a las recomendaciones del órgano auditor, y que para el año 2019 las acciones para solicitar el resarcimiento del daño económico ya caducaron.

Que, tomando conocimiento la Secretaría Técnica del PAD mediante OFICIO N° 422-2019-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de octubre de 2019, remite el expediente al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conteniendo los antecedentes que advierten la inconducta del Abog. MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN en perjuicio de los intereses del Gobierno Regional de Ancash, motivando el envío en atención al amparo del artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2008-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, para el procedimiento disciplinario del ex Procurador en mención.

Que, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante OFICIO N° 179-2020-JUS/TS-SDJE de fecha 7 de julio de 2020 notifica a la Secretaría Técnica del PAD la Resolución N° 035-2020/SDJE-TS, de fecha 10 de marzo de 2020, acto administrativo que resuelve en su Artículo 1° Declarar IMPROCEDENTE la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos expuestos, y dispone remitir los actuados a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash a fin de que se tome conocimiento y dispóngalas acciones pertinentes.

Que, mediante MEMORANDUM N° 398-2020-GRA/SG, de fecha 10 de julio de 2020 la Secretaría General pone a conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, las consideraciones arribadas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, respecto a las presuntas faltas disciplinarias del ex Procurador del Gobierno Regional de Ancash, para la evaluación pertinente.

SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2, lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", teniéndose en cuenta ello, la sala Plena del tribunal del servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efecto del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe de ser considerada como una regla sustantiva".

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de éste.

Que, la prescripción es un mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario por el solo trascurso del tiempo, limitándose así la potestad punitiva del Estado.





137

18 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Que, respecto a la PRESCRIPCIÓN el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (EXP. N° 2775-2004-ANTC - UCAYALI).

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, de esa manera la PRESCRIPCIÓN constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en función a lo resuelto en la Resolución N° 035-2020/SDJE-TS de fecha 10 de marzo de 2020, corresponde el estudio preliminar sobre el cargo imputado que consiste en no adoptar las acciones legales a favor de la entidad regional perjudicando de esta manera los intereses de la misma; en efecto, en el informe del órgano de control denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ancash - Indebida Incorporación de la Unidad Ejecutora 200: Transportes en la Directiva que Modificó los Incentivos Laborales, Origina Irregular Pago de Reintegró por Incentivo a la Productividad del Periodo Agosto 2003 - Febrero 2004, por la Suma de S/. 62,566.39", se ha efectuado análisis por el ilícito penal de malversación de fondos, para el cual, el plazo para iniciar la denuncia penal prescribía en 08 años (pena máxima de 4 años y el doble), es decir desde la fecha de comisión de delito, esto es, el 05 de agosto de 2005, prescribía el 05 de agosto de 2013, lo cual al momento de la evacuación de informe toda acción penal había prescrito. No obstante, la oficina de control remite el informe para que se inicien las acciones civiles (indemnización por responsabilidad civil), a efectos de que se logre resarcir el perjuicio económico, cuyo plazo para accionar es de diez (10) años, el cual, desde la comisión de la falta de fecha 05 de agosto de 2005 (fecha de pagos indebidos e ilegales) la acción civil prescribiría el 05 de agosto de 2015.

Que, el referido informe fue puesto a consideración de la Procuraduría Pública cuando se encontraba como funcionario el abogado Manuel Fernando Ortiz León, designado como Procurador Público Regional, y, en el término de plazo de las acciones legales el abogado Oswaldo López Arroyo; siendo ello así, competía al Procurador Público la adopción de acciones legales desde la recepción del documento esto es desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 5 de agosto de 2015, donde las adopciones de medidas legales se encontraban expeditas para actuarlas en dicho período, debiendo precisar que durante dicho período estuvieron designados los servidores funcionarios en condición de Procuradores Públicos Regionales:

- Abogado Manuel Fernando Ortiz León, designado como Procurador Público Regional, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00280-2014-GRA/PRE de fecha 31/07/2014; siendo luego sucedido por,





18 MAR. 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

Abogado Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2015-GRA/PRE, de fecha 5/02/2015, siendo luego sucedido por,

- Abogado Ronald Regan López Julca, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2015-GRA/PRE, de fecha 13/02/2015, siendo luego sucedido por,

- Abogado Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRE, de fecha 26/02/2015, quien desempeñó el cargo hasta 4 de enero de 2018, según Carta N° 001-2018-GRA-GRAD/SGRH (culminación de cargo).

Como se puede constatar, la inacción en la adopción de acciones legales por parte de los servidores antes descritos se encuentra acreditado, siendo por tanto responsables por la falta cometida; sin embargo, de la fecha de comisión de la falta han transcurrido más de cinco (5) años para iniciar procedimiento sancionatorio por dicha inacción, incluso, al momento de ponerse a conocimiento de esta Secretaría Técnica conforme se advierte de los antecedentes, OFICIO N° 150-2019-GRA/PPR/PA de fecha 5 de abril de 2019, se habría dado la prescripción de la falta materia de la presente investigación.

Que lo antes descrito tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil - LEY N° 30057, en su artículo 94° establece que:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)"

Que, se debe precisar que resulta inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse por tanto su archivo respectivo.

Que, corresponde señalar que el numeral 3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, señala "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicado de manera supletoria al presente caso, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, bajo esa perspectiva legal, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de



**GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**

Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, señalando en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa lo constituye el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

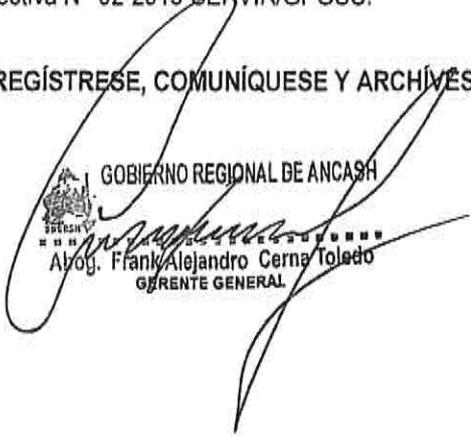
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor abogado **MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN**, Procurador Público Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00280-2014-GRA/PRE de fecha 31/07/2014; contra el servidor abogado **RONALD REGAN LÓPEZ JULCA**, Procurador Público Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2015-GRA/PRE de fecha 13/02/2015; y contra el servidor abogado **OSWALDO LÓPEZ ARROYO** conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRE de fecha 26/02/2015, respecto a los hechos advertidos mediante el OFICIO N° 150-2019-GRA/PPR/PA de fecha 05 de abril de 2019 y OFICIO N° 422-2019-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de octubre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el deslinde de responsabilidades de los servidores de entonces por haber dejado operar la prescripción de las faltas contra los funcionarios materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el CASO N° 028-2019-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAR. 2021


ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

